

|                     |                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| Providencia:        | Auto de 18 de octubre de 2023                         |
| Radicación Nro. :   | 66001-31-05-002-2023-00009-01                         |
| Proceso:            | Ordinario Laboral                                     |
| Demandante:         | Eduardo Antonio Gutiérrez Gómez                       |
| Demandado:          | Emtelco S.A.S y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.E.S.P. |
| Juzgado de origen:  | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira       |
| Magistrado Ponente: | Julio César Salazar Muñoz                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés  
Acta de Sala de Discusión No 0164 de 17 de octubre de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito rechazó la acción laboral iniciada por el señor **EDUARDO ANTONIO GUTIERREZ GÓMEZ** dentro del proceso que le promueve a **EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2023-0009-01

**ANTECEDENTES**

El señor Eduardo Antonio Gutiérrez Gómez inició la presente acción laboral con el fin de que se declare que entre él y Emtelco S.A.S. existió un contrato de trabajo el cual tuvo lugar entre el 24 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2017; que Acción S.A. fungió como simple intermediaria y que Une EPM Telecomunicaciones S.A. es solidariamente responsable de las prestaciones y acreencias laborales a las que aspira sea condenada la primera de las sociedades mencionadas.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 ordenó su devolución al advertir que el escrito inicial presentaba deficiencias e inconsistencia tales como: *i)* falta de soporte fáctico de algunas de las condenas pedidas, *ii)* formulación de una

pretensión declarativa en contra de Acción S.A. cuando ni siquiera fue demandada, *iii)* estimación razonada de la cuantía presentada de manera parcial y *iv)* tramite incompleto del agotamiento de la vía gubernativa.

Para que la parte actora procediera con la corrección de la demanda le confirió el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S, dentro de los que la parte actora aportó escrito a través del cual se pronunció cuestionando la decisión.

Pese a esa manifestación, el juzgado, al notar que el interesado no subsanó la demanda en los términos referidos en el auto que la inadmitió, procedió a rechazarla. Además, en la misma providencia indicó, frente al pronunciamiento de la parte actora, que este debía entenderse como un recurso de reposición y, como quiera que se presentó por fuera del término legal, no había lugar a realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Inconforme con esa decisión, la parte actora la recurrió aclarando que el escrito rotulado como “Pronunciamiento”, no tenía como objetivo el atribuido por el juzgado a cargo, pues simplemente un documento en el que se plasmaron las razones por las cuales no compartía la decisión, con la aspiración de que se reconsidera la misma; no obstante, no hubo ningún análisis al respecto, lo cual considera una afectación a los principios de economía procesal y celeridad.

Luego de lo dicho, trajo a colación los argumentos expuestos en el escrito desatendido por el *a quo*, indicando que el juez laboral solo está llamado a exigir a la parte actora en su demanda la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que estima que hacer exigencias de otra índole se constituye en un exceso ritual manifiesto.

Seguidamente, se pronunció frente a cada uno de los ítems que consideró el juez para inadmitir la demanda, precisando que las pretensiones dirigidas al pago de reajustes salariales, prestaciones sociales y vacaciones tiene soporte fáctico en los hechos narrados en los numerales que van del 54 al 70, los cuales hacen relación al pago inequitativo de tales conceptos a la trabajadora en relación con aquéllos empleados que desempeñaron el mismo cargo y funciones en la Sede de Medellín, así como a la no inclusión de factores salariales de carácter legal para remunerar tales acreencias. Además de lo expuesto, indicó que con la prueba documental

solicitada a la parte demandada busca que se certifiquen los salarios y demás emolumentos percibidos por las personas respecto a las cuales se pretende comparar a la promotora de la litis con el fin de obtener la diferencia que se reclama en la demanda.

Respecto a la formulación de pretensiones en contra de Acción S.A. sin que esta sociedad fuera anunciada como demandada ni contara con poder para llamarla a juicio, señaló que no está obligada a accionar en contra de quien ha sido identificada como simple intermediaria y que esta decisión tiene soporte en la jurisprudencia local que ha reconocido éste como un litisconsorcio facultativo.

En lo que atañe a la estimación razonable de la cuantía, refirió que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo prevé que este presupuesto solo es indispensable cuando se requiere fijar la competencia y, en el presente caso, en el acápite respectivo se indicó que la misma era superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que con la cuantificación de una sola de las pretensiones de la demanda se logró determinar que son los juzgados laborales del circuito quienes son competentes.

Finalmente destaca que, tanto las reclamaciones administrativas presentadas como su aclaración y complementación contienen las prestaciones cuyo pago se reclaman en el ámbito laboral y que corresponden a los trabajadores oficiales; no obstante, resaltó que, en caso de no encontrarse incluidos todos aquellos derechos laborales pretendidos, no es esta la oportunidad para analizar este aspecto, sino que debe formar parte de la decisión de fondo que se tomó al respecto, haciendo notar de paso que el artículo 6º del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social establece que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo del escrito del servidor público o trabajador sobre un derecho que pretenda, si necesidad de incluir una explicación detallada de las circunstancias de la reclamación.

Al decidir el recurso de reposición, el juzgado de conocimiento no atendió sus reparos, primero porque consideró que el juez laboral está facultado para ejercer el control sobre la demanda, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y SS, con lo cual cumplió en este caso y segundo, porque en lugar de solicitar la reconsideración de la decisión, debió subsanar la demanda y, como quiera que así no obró, lo que correspondía era el rechazo de la misma, sin

que haya lugar ahora de revivir términos legales para favorecer a quien en su oportunidad, tenía como camino, se insiste, la subsanación de la demanda o la interposición, en término, del recurso de reposición.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del término conferido para presentar alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO**

***¿De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, debió inadmitirse la presente demanda?***

Para resolver los interrogantes formulados es necesario hacer las siguientes precisiones:

#### **1. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

## **2. DE LAS FORMAS PROCESALES**

Si bien el derecho procesal se fundamenta en la necesidad de adecuar la actividad de las partes a senderos preestablecidos para que, en igualdad de condiciones y con conocimiento de causa, realicen todos los actos que correspondan a la defensa de sus intereses; como directores que son del proceso, deben ser cuidadosos los jueces al reclamar el cumplimiento de requisitos formales, pues el apego exagerado a las formas, puede derivar en un excesivo ritualismo que en ocasiones atenta contra la prevalencia del derecho sustancial.

## **3. EL CASO CONCRETO**

Al definir, en su orden, cada una de las razones que esgrimió el juez de la causa para inadmitir la demanda y las objeciones presentadas por el recurrente en relación con cada una de ellas, se puede concluir que, en cuanto a la supuesta falta de fundamentos fácticos que respalden las pretensiones de reajuste prestacional, salarial y de las vacaciones, no se evidencia la omisión que se reprocha.

Lo anterior es así, ya que en los hechos 17 y 19 se informa que el demandante señor Eduardo Antonio Gutiérrez Gómez desempeñaba el cargo de “asesor nivel básico” y que el salario devengado era la suma de \$689.455; adicionalmente, en numerosos hechos que van del 55 hasta el hecho 70, se hace mención a que el actor percibía salarios, prestaciones y acreencias laborales inferiores a aquellos que desempeñaban el mismo cargo y funciones que él , y, si bien no se especifica el monto de exacto de esta diferencia, ello se debe a que Emtelco S.A.S. no proporcionó la información requerida con ese propósito.

Tampoco merece reparo que no se haya vinculado a la litis a la sociedad Acción S.A., a pesar de que se pretende que se declare que tiene la calidad de simple intermediaria y esto obedece a que la parte actora identificó como su verdadero empleador a Emtelco S.A.S. y como obligada solidaria a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por lo tanto, la ausencia de la sociedad anónima en este litigio no tiene la virtualidad de generar una sentencia inhibitoria, pues, en

los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, su integración favorece al empleador, dado que la primera sería responsable solidaria de las condenas que podrían llegarse a imponer a éste último. En cualquier caso, la mención que se hace de Acción S.A. en el acápite de pretensiones puede considerarse incidental y en ese sentido ser pasada por alto por el juez al decidir el fondo del asunto.

Por otro lado, es importante destacar que la cuantía está claramente establecida, ya que fue fijada en una cifra superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes - \$23.200.000- y que tal suma tiene respaldo, sin necesidad de mayores elucubraciones, en una de las múltiples condenas pretendidas, como es la indemnización prevista en el Decreto 797 de 1949, estimada en la suma de \$43.163.633, con lo que se cumple satisfactoriamente el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.

Finalmente, en lo que respecta al agotamiento parcial de la reclamación administrativa realizada por la parte actora ante Emtelco S.A.S y UNE EPM Telecomunicaciones S.A E.S.P. baste decir que el mentado requisito se encuentra cumplido, en la medida en que ambas sociedades recibieron escritos con los cuales se buscaba cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece como condición para emprender acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, el simple reclamo escrito del servidor público o del trabajador en relación con los derechos que se pretenden.

En cuanto a sí lo solicitado en dicho documento coincide cabalmente o no con las pretensiones de la demanda, esto no constituye motivo para rechazarla, pues es la misma parte la interesada en habilitar al juez laboral para conocer de las pretensiones de la demanda cuando estas van dirigidas contra de entidades de derecho público, por lo que, en caso de que las pretensiones y la reclamación no se correspondan exactamente, la demanda debe continuar respecto de aquéllas aspiraciones que cumplan con lo establecido en la norma previamente citada, las cuales se determinarán al momento de fijar el litigio. En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia del 11 de diciembre de 1991 dentro del

Radicado 4560 cuando dijo *“En esta hipótesis ocurre, sencillamente, que el juez tiene competencia para resolver sobre las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa y carece de esa competencia para decidir sobre las demás”*.

Todo lo expuesto permite concluir que no existió ninguna razón para inadmitir la demanda estudiada, pues no se evidencian las falencias enrostradas, percibiéndose, por el contrario, un excesivo formalismo que no contribuye al buen funcionamiento de la administración de justicia.

Conforme con lo expuesto, la decisión de primer grado será revocada, para en su lugar ordenar al Juzgado de conocimiento admitir la presente demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 12 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por Eduardo Antonio Gutiérrez Gómez contra Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.E.S.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito que proceda a admitir la demanda presentada por Eduardo Antonio Gutiérrez Gómez contra Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.E.S.P.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrado

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ed75229ff95062f9147272756447fa1b2fb95e53a304d7abb2ba0d3cb3ab4**

Documento generado en 18/10/2023 09:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**